



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 24 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINNA CAROLINA JIMENEZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00040-00

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

GINNA CAROLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.375.970 de Tunja, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas: (Fls. 9 a 11)

La parte demandante solicita lo siguiente:

1.2.1. Que se declare la nulidad del oficio N° S-2014-036541/DISAN-ASJUR del 28 de julio de 2014, por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud formulada por la demandante.

1.2.2. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA** y la demandante, señora **GINNA CAROLINA JIMENEZ MURCIA**, existió una relación de trabajo que cobro vigencia entre el

7 de mayo de 2009 al 28 de febrero de 2014, lapso en el cual la demandante prestó sus servicios como abogada en la mencionada entidad, en el área de sanidad.

1.2.3. Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca, liquide y ordene a pagar a favor de la demandante, Ginna Carolina Jiménez Murcia, los derechos salariales y prestacionales, por el tiempo en que cobro vigencia la relación de trabajo antes mencionada y en particular las siguientes:

a). Salarios, Cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pagar los intereses a las cesantías, vacaciones, primas de todo orden, bonificaciones e intereses que recibieran los empleados de dicha entidad en un cargo equivalente durante el periodo que cobro vigencia la supuesta relación de trabajo. Vigente para la fecha de cada uno de los derechos demandados y reconocidos.

b). Ordenar el pago de la licencia de maternidad que tuvo vigencia por el termino de 14 semanas.

c). Ordenar el pago de las sumas correspondientes a los aportes por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales que la demandante asumió en un 100% en exceso de lo debido entre el 7 de Mayo de 2009 al 28 de febrero de 2014.

d). Ordenar a favor de la demandante la devolución de las retenciones de fuente practicadas en exceso durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

e). Ordenar el pago de la indemnización de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el art. 5 de la ley 1071 de 2006, desde el 28 de febrero de 2014 hasta el día en que ocurra el pago real y material de las cesantías definitivas adecuadas a la demandante.

1.2.4. Ordenar que las sumas resultantes adeudadas a la demandante sean ajustas de conformidad con la siguiente formula, que se aplicara mes por mes:

R= Rh Índice Final

Índice inicial

1.2.5. Que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales, se declare que no ha existido solución de continuidad durante el tiempo de prestación personal de los servicios de la demandante.

1.2.6. Que se declare que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales no ha existido solución de continuidad durante el tiempo de prestación personal de servicios de la demandante.

1.2.7. Que se ordene a la entidad demandada a que de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro de un término perentorio, según lo estipulado en el artículo 192 del CPACA.

1.2.8. Que se condene en costas a la entidad demandada.

1.3. Fundamentos Fácticos (Fls. 3 a 4):

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

1.3.1. Que la señora GINNA CAROLINA JIMENEZ MURCIA presto sus servicios personales a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de sanidad – Departamento de Policía de Boyacá – Área de Sanidad Boyacá, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, desde el 07 de mayo de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014.

1.3.2. Que según los contratos de prestación de servicios, el objeto consagrado en los diferentes contratos de prestación de servicios fue el de "ABOGADA" para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la Dependencia que requiere los servicios, entre las cuales se encuentran:

a). Contribuir con el desarrollo del establecimiento donde presta sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención con el fin de prestar un servicio eficiente.

b). Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad de la entidad contratante para la diversa ejecución de las actividades convenidas y a no utilizar con fines y lugares distintos a los contratados estos elementos y a devolverlos a la terminación del contrato.

- c). Colaborar con los entes de control de la entidad o del estado cuando así se requiera.
- d). Ejercer la profesión con moral y ética.
- e). Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales, estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la entidad, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación.
- f). Rendir informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados.
- g). Aplicar su conocimiento técnico/profesional y emitirlos conceptos que sean requeridos.
- h). Guardar debida confidencialidad sobre toda información que le sea entregada y que se encuentre bajo su cuidado o por cualquier otra manera que conozca y responderá por la divulgación y/o utilización indebida.
- i). Cumplir con sus obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- j). Tratar con debido respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la policía nacional, pacientes y demás personas con las que tenga relación.
- k). Realizar actividades dando cumplimiento a la normatividad y demás leyes vigentes que guarden relación con los sistemas de gestión integral.

1.3.3. A la señora Jiménez Murcia le fueron asignadas por la jefatura del área de sanidad funciones relacionadas principalmente con el proceso de asuntos jurídicos en el Área de sanidad de Boyacá, funciones que realizó durante más de 4 años.

1.3.4. La demandante, Ginna Jiménez Murcia realizó de manera permanente y habitual actividades propias del proceso de Actuación jurídica en el Área de Sanidad Boyacá, como Asesora Jurídica, recibiendo órdenes verbales y escritas, impartidas por el nivel central, por la jefatura del Área de Sanidad Boyacá y el Comando del Departamento de Boyacá, empleando los distintos elementos que le fueron designados mediante inventario.

1.3.5. La señora Ginna Jiménez Murcia prestó su servicio a la entidad de forma personal, de lunes a viernes, en jornadas de 8 horas diarias, 44 horas semanales, jornadas que fueron cumplidas con cabalidad como cualquier servidor público perteneciente al Área de Sanidad.

1.3.6. En vigencia del contrato Nro. 18-7-20059 se presentó una licencia de maternidad que inició el 15 de febrero de 2013 y se prolongó hasta el 08 de julio de 2013, fecha en que la demandante fue reintegrada a su actividad.

1.3.7. En la ejecución de los contratos celebrados, según la demandante, se dio lugar a la subordinación respecto del nivel central, la jefatura del área y restringieron la autonomía de la contratista, ya que como Abogada no tuvo libertad e independencia para atender los asuntos que le correspondían, pues por el contrario, siempre tuvo que someterse a los conceptos emitidos por sus superiores quienes incluso le hacían correcciones a los documentos que ella realizaba, además debió sujetarse a los diversos lineamientos e instructivos; así mismo debía cumplir con una jornada mínima de 8 horas diarias de lunes a viernes vigilada por sus superiores ante quienes debía seguir un conducto regular para la solicitud de permisos, justificación de inasistencias, etc.

1.3.8. Por los servicios personales prestados a la entidad, la demandante recibió un pago mensual, así como el pago de viáticos por el cumplimiento de la orden de servicios emitida por el Comando del Departamento de Policía de Boyacá durante los días 01 y 04 de diciembre de 2010, que implicó también a funcionarios de planta de esa entidad.

1.3.9. El día 28 de febrero de 2014 se dio la terminación del contrato N. 18-7-20164-13 de 2013.

1.3.10. El día 14 de octubre de 2014 se efectuó audiencia de conciliación prejudicial a acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (Fls. 4 a 16):

Como normas violadas se establecieron las siguientes:

De orden Constitucional: Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 23, 97 y 209

De orden legal: Ley 80 de 1993 Art, 132, Decreto 1950 de 1973, Art. 7, Art 2 del Decreto 2400 de 1968 modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968; Ley 734 de 2002 Art. 48 Numeral 29.

Refiere el apoderado de la parte actora que se demuestra que el derecho del actor tiene la suficiente protección Constitucional y Legal, que debió ser desplegada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA – AREA DE SANIDAD DE BOYACA. , a la hora de resolver su petición. Como no fuera observada esa condición, ahora corresponde corregirla por vía judicial, cosa que a través del presente escrito se está solicitando, para que declarara la nulidad del acto administrativo, por el cual se niega la relación laboral entre la mencionada entidad y la demandante, expedido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA – AREA DE SANIDAD DE BOYACA, Y de paso a ordenar el reconocimiento y pago de derechos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social a al demandante.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y repartida al Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 3, de conformidad con acta de reparto obrante a folio 30 del expediente, despacho que se abstuvo de conocer del medio de control por razones de competencia en razón a la cuantía, motivo por el cual fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), tal y como consta a folio 31 del expediente.

De conformidad con lo anterior el proceso de la referencia fue repartido mediante acta individual de reparto el día veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015) de conformidad con acta individual de reparto vista a folio 33 del expediente.

Posteriormente, mediante auto del veintitrés (6) de mayo de dos mil quince (2015) - notificado mediante estado N° 13 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), se

admitió la demanda (Fls. 40 a 41) y se ordenó la notificación personal a la entidad accionada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 54 a 59 y 21 a 63 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 52). Posteriormente se corrió traslado de excepciones de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A (FL. 73). Así, transcurrido tal término, mediante auto del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015) se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (Fls.75-76).

Tal diligencia se llevó a cabo el día veinticinco (27) de noviembre del año dos mil quince (2015), según consta en el acta que reposa de folios 205 a 212 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de suspender la audiencia, teniendo en cuenta que no fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas en el término concedido, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, el de contradicción, el efectivo acceso a la administración de justicia y la prevalencia el derecho sustancial sobre las formalidades y así evitar decisiones inhibitorias.

En consecuencia, el día veintiuno (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial y que no fueron incorporados en la mencionada diligencia, audiencia de la cual puede destacarse además, que el despacho considero innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. razón por la cual ordena la presentación de alegatos de conclusión. (Fls. 314 a 317.)

2.1. Contestación de la demanda.

El apoderado de la entidad accionada, con la contestación de la demanda, manifiesta oponerse a todas las pretensiones planteadas, toda vez que según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación con las características propias del contrato de prestación de servicios, esta modalidad de contratación, en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el termino estrictamente indispensable, por lo

que, para demostrar la existencia de una relación laboral surgida entre las partes, es necesario que el extremo que pretende el reconocimiento de las acreencias laborales, pruebe los elementos esenciales de la mencionada relación, acreditando junto a ellos la permanencia en la labor encomendada, elementos que no se avizoran en el proceso, por tal motivo no hay lugar al reconocimiento de ninguna relación laboral. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandada solicita sean denegadas las suplicas de la demanda.

2.2. Militan dentro del expediente las siguientes pruebas:

- Copia de "*PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS – PERSONA NATURAL CONTRATO No. 18-7-20187-09 de 2009*", suscrito entre la Dirección de Sanidad – Área de Sanidad y la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, el día 4 de mayo de 2009 (fls. 33-36 y 45-51 cdrno anexo).
- Copia de recibo de pago de póliza (fl. 40).
- Copia de "*POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL*"(fl. 41).
- Copia de "*ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO No. 18-7-20187-09 DEL DIA 04 DE MAYO DE 2009 SUSCRITO ENTRE DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ AREA DE SANIDAD Y GINNA CAROLINA JIMENEZ MURCIA*"(fls. 42-43).
- Copia de "*PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS – PERSONA NATURAL CONTRATO No. 18-7-20294-09 de 2009*", suscrito entre la Dirección de Sanidad – Área de Sanidad y la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, el día 31 de agosto de 2009 (fls. 44-49 y 53-58 cdrno anexo).
- Copia de recibo de pago de póliza (fl. 50).
- Copia de "*POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL*"(fl. 51).
- Copia de "*ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO No. 18-7-20294-09 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009 SUSCRITO ENTRE DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ AREA DE SANIDAD Y GINNA CAROLINA JIMENEZ MURCIA*"(fls. 52-53).

- Copia de "*PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS – PERSONA NATURAL CONTRATO No. 18-7-20005-10 de 2010*", suscrito entre la Dirección de Sanidad – Área de Sanidad y la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, el día 13 de enero de 2010 (fls. 54-59).
- Copia de recibo de pago de póliza (fl. 60).
- Copia de "*POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL*"(fl. 61).
- Copia de "*ADICCIÓN No. 001 DE 2010 AL CONTRATO PRINCIPAL No. 18-7-20005-10 DE 2010, SUSCRITO ENTRE LA NACION – POLICIA NACIONAL – AREA DE SANIDAD BOYACA Y GINNA CAROLINA JIMENEZ MURCIA*, suscrito el 13 de octubre de 2010 (fls. 62-63).
- Copia de recibo de pago de póliza (fl. 64).
- Copia de "*POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL*"(fl. 65).
- Copia de "*ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL CONTRATO No. 18-7-2005-10*", del 30 de julio de 2011 (fl. 67).
- Copia de "*PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS – PERSONA NATURAL CONTRATO No. 18-7-20117-11 de 2011*", suscrito entre la Dirección de Sanidad – Área de Sanidad y la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, el día 24 de febrero de 2011 (fls. 69-76).
- Copia de recibo de pago de póliza (fl. 77).
- Copia de "*POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL*"(fl. 78).
- Copia de "*MODIFICACION No. 001 DE 2011 AL CONTRATO PRINCIPAL No. 18-7-20117-11 de 2011, SUSCRITO ENTRE LA NACION – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA BOYACA – ÁREA DE SANIDAD BOYACA Y GINNA CAROLINA JIMÉNEZ MURCIA*, el día 17 de noviembre de 2011 (fls. 79-80).
- Copia de recibo de pago de póliza (fl. 81).
- Copia de "*POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL*"(fl. 82).

- Copia de comprobante de liquidación (fl.83 y 95-104, 109).
- Copia de *"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PN – DEBOY ARSAN No. 18-7-20059-12 DE 2012 CELEBRADO ENTRE LA POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ – AREA DE SANIDAD Y GINNA CAROLINA JIMÉNEZ MURCIA"*, suscrito el día 13 de marzo de 2012 (fls. 84-92 y 62 – 66 crdno anexo).
- Copia de recibo de pago de póliza (fl. 93).
- Copia de *"POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL"*(fl. 94).
- Copia de *"ADICCION No. 001 DE 2012 AL CONTRATO PRINCIPAL No. 18-7-20059-12 DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA NACION – POLICIA NACIONAL – AREA DE SANIDAD BOYACA Y GINNA CAROLINA JIMENEZ MURCIA, suscrito el 18 de diciembre de 2012 (fls. 105-106 y 67 cdno anexo).*
- Copia de recibo de pago de póliza (fl. 107).
- Copia de *"POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL"*(fl. 108).
- Copia de *"ACTA DE TERMINACION ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 18-7-20059-12 SUSCRITO ENTRE LA NACION POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ – AREA DE SANIDAD Y GINNA CAROLINA JIMÉNEZ MURCIA"*, suscrito el día 8 de febrero de 2013 (fls. 111-112).
- Copia de *"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PN – DEBOY ARSAN No. 18-7-20164-13 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ – AREA DE SANIDAD Y GINNA CAROLINA JIMÉNEZ MURCIA"*, suscrito el día 5 de julio de 2013 (fls. 116-124 y 68 – 72 cdrno anexo).
- Copia de recibo de pago de póliza (fl. 125).
- Copia de *"POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL"*(fl. 126).

- Pagos efectuados durante la vigencia 2009-2014 por Ginna Carolina Jiménez Murcia, de acuerdo al reporte del Sistema de Información Financiera de Sanidad (fls. 180-193).
- Copia de "Informe general órdenes de pago", en el que se relacionan lo cancelado por el Área de Sanidad del Departamento de Boyacá a la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, por el tiempo comprendido desde el 27 de mayo de 2009 al 5 de diciembre de 2013 (fls. 187-192 y 240-244).
- Certificado del 18 de febrero de 2016, suscrito por la Jefe Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fl. 246)
- Copia de cuentas de cobro presentadas por la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia (fls.254-300 y 356 a 443)
- Copia del Decreto No 3126 de 2007, "*por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de la Policía de Colombia y se dictan otras disposiciones*"(fls. 301-302).
- Copia del Decreto No 1666 de 2007, "*Por el cual se determinan las competencias y requisitos generales con la nomenclatura y clasificación para los diferentes empleos públicos de las entidades que conforman el Sector defensa y se dictan otras disposiciones*"(fls. 303-313).
- Copia del Decreto No 3123 de 2007, "*por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*" (fls. 319-327).
- CD contentivo de las resoluciones 385, 507 y 1666 (fl.327^a).
- Copia de reclamación administrativa presentada por el abogado Ciro Andrés Alba Calixto, en representación de la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls. 30-36 cdrno anexo)
- Copia de Oficio No. S – 2014 – 036541/DISAN ASJUR 22 del 28 de julio de 2014 (fls. 38-39), suscrito por el Director de la Sanidad de la Policía Nacional, mediante el cual da respuesta a la solicitud de reconocimiento vínculo laboral y pago de prestaciones.

“(…)

Esta petición, se sustenta en que su poderdante estuvo vinculada con la POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- AREA DE SANIDAD DE BOYACA, en el periodo señalado y que las actividades que desempeñaba eran las de ASESORA JURIDICA.

Sobre el particular, se indica que tanto la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007, junto con sus Decretos, regularon los Contratos de Prestación de Servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos, actividades que no pueden ser con el personal de planta.

En la Ley 80 de 1993, como en la Ley 190 de 1995 - artículo 32 numerales 3° y 20, párrafo único - se determina que los Contratos de Prestación de Servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

(…)

Así las cosas, para el caso que nos ocupa se observa que la situación se adecua al texto de las normas citadas y por lo mismo se puede concluir que la Policía Nacional, actuó de acuerdo con las mismas, toda vez que, las actividades desarrolladas por su representado, no podían llevarse a cabo con personal de planta y se requería de conocimientos especializados para desarrollar las mismas.

(…)

En resumen, no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, su labor dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público y, por ello no se puede afirmar que las órdenes de prestación de servicios fueron una simulación para ocultar una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral, y por lo tanto al cumplimiento del contrato se expiran las obligaciones bilaterales del mismo.

(…)

Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 19 de febrero de 2009, aclaró que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una , entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral. Esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique que exista una relación de / subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen por la relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo ' eficiente de la actividad encomendada.

Por lo expuesto, se considera que no es viable legalmente acceder a su solicitud, pues; se puede concluir que el contrato de prestación de servicios no tiene la calidad de empleo en! cuanto no reconoce al contratista la calidad de servidor y sus funciones no están señaladas en: la Constitución, la Ley o el reglamento, sino que surgen de un acuerdo de voluntades.”

- Copia del oficio No. 005602 COMAN-ARSAN-DEBOY del 24 de agosto de 2009, suscrito por el Comandante de Policía de Boyacá, dirigido a la demandante, mediante el cual le informa cuando termina el contrato No. 18-7-20187-09 (fl.52 cdrno anexo).

- Copia del oficio No. 008792 COMAN - DEBOY 29 del 30 de diciembre de 2009, suscrito por el Comandante de Policía de Boyacá, dirigido a la demandante, mediante el cual le informa cuando termina el contrato No. 18-7-20294-09 (fl.59 cdrno anexo).
- Copia del oficio No. 000208 COMAN – GRUSA 17.5 del 14 de enero de 2010, suscrito por el Comandante Departamento de Policía de Boyacá, dirigido a la demandante, mediante el cual le informa cuando inicia el contrato No. 18-7-20005-10 (fl.60 cdrno anexo).
- Copia del oficio No. 000991/DEBOY - COMAN 17.5 del 25 de febrero de 2011, suscrito por el Comandante Departamento de Policía de Boyacá (E), dirigido a la demandante, mediante el cual le informa cuando inicia el contrato No. 18-7-20117-11 (fl.61 cdrno anexo).
- Certificado de Contrato de Prestación de Servicios de la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, suscrito por la Jefe de la Dirección del Área de Sanidad Boyacá (E), de fecha 20 de enero de 2014, en el que se aludió a los contratos de prestación de servicios celebrados entre los años 2009 a 2013 y se señalaron como las actividades a realizar (fls.73 74 cdrno anexo).
- Certificado de Contrato de Prestación de Servicios de la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, suscrito por la Jefe de la Dirección del Área de Sanidad Boyacá (E), de fecha 30 de enero de 2012 (fls.75-77 cdrno anexo), en el que se aludió a los contratos de prestación de servicios celebrados entre los años 2009 a 2013.
- Copia de "*Devolutivos en Servicio por Funcionario*", esto es, el inventario de los elementos entregados por el área de sanidad a la señora Ginna Rodríguez (fls. 78-81 cdrno anexo).
- Oficio No. S 2013 No. 3264 / JEFAT – GRAD.29 del 9 de diciembre de 2013 (fl. 82), mediante el cual la Almacenista del Área de Sanidad hace entrega a la señora Ginna Jiménez del inventario a cargo.
- Oficio No. 003396/Y/COMAN-DEBOY del 18 de mayo de 2009, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, dirigido a la demandante (fl. 83).

- Memoriales mediante los cuales la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, solicitó permisos al Jefe del Área de Sanidad los días 13 de octubre de 2011, 11 de marzo de 2010, 15 de marzo de 2011 y 27 de noviembre de 2012, para ausentarse de su sitio de trabajo por quebrantos de salud de ella o de sus hijos, con firma de recibido por la entidad (fls. 84-90).
- Copia de constancia suscrita por el Secretario General de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en donde se señala que la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, permaneció en la ciudad de Bogotá en comisión de servicios del 1 al 4 de diciembre de 2010, en cumplimiento a la Directiva Administrativa Transitoria del Congreso Jurídico de la Policía Nacional (fl.91).
- Copia del Oficio No. S-2014 (sic) /ARAFI-GUTAH 40.45 del 13 de enero de 2014, (fl. 92), suscrito por el Subdirector de Sanidad de la Policía Nacional.
- Copia del Oficio No. D-2012-1120/JEFAT-GGRSO-29 del 29 de junio de 2012, suscrito por el Jefe de Área de Sanidad, dirigido entre otros a la señor Ginna Jiménez Murcia (fl. 93).
- Oficio No. D-2012-01389/JEFAT-GRUAD-29 del 2 de agosto de 2012 (fl. 117), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad, dirigido entre otros a la señor Ginna Jiménez Murcia,
- Oficio No. D-2012-1822/JEFAT-GRUAD-29 del 20 de septiembre de 2012, suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señor Ginna Jiménez Murcia (fl. 118).
- Oficio No. S-2012-1878/JEFAT-GRUAD.29 del 2 de octubre de 2012 (fl. 119), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señor Ginna Jiménez Murcia (fl. 118).
- Oficio No. S-2012-2123/JEFAT-GUGER-29 del 25 de octubre de 2012, suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia (fl. 120).

- Oficio No. S-2012-2769/GRUSA-GUGER-29 del 12 de diciembre de 2012 (fl. 121), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia (fl. 121).
- Oficio No. S-2012-2723/JEFAT-GRUGER-29 del 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia (fl. 122).
- Oficio No. S-2013-0044/JEFAT-GUGER-29 del 15 de enero de 2013 (fl. 123), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia.
- Oficio No. S-2013-3347/JEFAT-GARCA-29 del 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia (fl. 124).
- Copia del cronograma Sesión Comités año 2014 del Área de Sanidad de la Policía Nacional (fl.125)
- Copia del Oficio No. S-2014-0016/JEFAT-GUGER-80 del 7 de enero de 2014, suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señor Ginna Jiménez Murcia (fl. 126)
- Copia de notas internas de la Policía Nacional (fls. 127-154).
- Copia del Oficio No. S-2014-000817/DISAN ASJUR 1.5 del 13 de enero de 2014, suscrito por el Director de Sanidad, (fls.155-158).
- Certificado de aportes realizados por Ginna Carolina Jiménez Murcia al Sistema de Seguridad Social (fls.159-166).
- Certificado de SALUDCOOP EPS, donde se establece los pagos y las fechas que realizó la señora Ginna Carolina Rodríguez (fls.167-168).
- Historia laboral consolidada régimen de ahorro individual de la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia (fls.169-170)

- Información de los pagos efectuados por SALUDCOOP a la demandante, por incapacidades medicas (fls. 171-175).
- Copia de la Resolución No. 03523 del 5 de noviembre de 2009, "*por el cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional*" (fls.193-228).
- Los testimonios de las señoras Nancy Cabrejo Sánchez y Liliana Rojas Chaparro, así como el interrogatorio de parte de la señora Gina Jiménez Murcia (CD obrante a fl. 238)

2.3. Alegatos de conclusión.

2.3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante manifiesta que del material probatorio arrimado al expediente, existen serios y claros indicios a partir de los cuales se puede concluir que la verdadera relación que existió entre la señora Gina Carolina Jiménez y la Policía Nacional no correspondió en realidad a un contrato de prestación de servicios, el cual esta desvirtuado por cuanto están demostrados los tres elementos de la relación laboral.

Así, expresa que está probado que se dio la prestación de un servicio de manera personal por la señora Jiménez Murcia por más de cuatro años en la entidad demandada, que esta demostrado que por ese servicio personal ella recibió una remuneración mensual de manos de la entidad demandada y, finalmente se encuentra acreditado que la demandante si estaba sujeta a una subordinación y dependencia para el ejercicio de sus funciones, que no correspondía a una mera coordinación de actividades sino que se equiparaba a la misma subordinación y dependencia exigida a un funcionario de planta de la entidad, por lo que no hay duda ni prueba en contrario acerca de que la demandante se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor.

Indica que bajo este contexto, en consonancia con el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, la demandante tiene derecho al

reconocimiento del status que le otorga la relación laboral, y en consecuencia, al pago de todos los beneficios laborales inherentes a esa condición.

2.3.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Manifiesta el apoderado de la demandada que no puede decirse que en el presente caso existió relación laboral, pues del contenido de los contratos de prestación de servicios ejecutados por la demandante, siempre fue muy claro su objeto en el sentido de determinar que la prestación del servicio, como abogaba, obedeció a las necesidades del servicio, a la realización de actividades jurídicas de conformidad con las especificaciones del contrato, atendiendo a su cronograma de actividades previamente señalada por la institución y aceptada por la demandante.

Señala que en el caso bajo estudio no puede señalarse que hubo subordinación en la prestación del servicio, ya que en los contratos de prestación de servicios ejecutados por la demandante, no se acreditó que aquella estuviese sujeta a órdenes u horarios, ya que si bien es cierto se le asignó un horario, este debe entenderse dentro del marco general en que desempeña su labor, más no como una estricta jornada de trabajo.

Indica que en el presente caso que en vez de hablar de subordinación, lo que surge es una actividad coordinada con el que hacer de la entidad, basada en cláusulas contractuales.

Además que si bien es cierto que la actividad del contratista se determinó como similar a la de los empleados de planta, no es menos evidente que ello se debió a que este personal no alcanzaba a colmar la aspiración del servicio público.

Señala que con base en lo anterior se encuentra que la actividad contratada por la Policía Nacional, se acomoda íntegramente a las contempladas en el numeral 3 del Art. 32 de la Ley 80 de 1993, por cuanto se evidencia que fue una actividad contratada para mejorar el funcionamiento de la entidad y para dicha actividad es evidente que se requería conocimientos especializados.

Indica que es por lo anterior que efectivamente no se acreditaron en su totalidad los elementos propios de una relación laboral como lo son: la subordinación, prestación

persona y remuneración, por lo tanto es forzoso concluir que lo efectivamente acontecido en el sub iudice se debió a una relación laboral.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

3.1. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho **GINNA CAROLINA JIMÉNEZ MURCIA** a que se reconozca su vinculación laboral mediante orden de trabajo con la entidad demandada como un contrato realidad y en consecuencia al reconocimiento liquidación y pago de la totalidad de las acreencias laborales solicitadas en su escrito de demanda?.

3.2. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

3.2.1. De la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral

La H. Corte Constitucional en sentencia C – 614 del 2 de septiembre de 2009, presentó la definición tanto de contrato laboral como de contrato de prestación de servicios y, frente al primero señaló que correspondía a aquel por el que una persona natural se obligaba a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, estableciéndose como elementos del mismo: **(i)** la prestación de servicios de manera personal, **(ii)** la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, **(iii)** la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario.

Ahora, en relación con el contrato de prestación de servicios indicó que éste consiste en un contrato estatal que suscriben las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, el cual sólo puede celebrarse con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o

requieran conocimientos especializados, sin que se genere relación laboral ni prestaciones sociales y los que se celebran por el término estrictamente indispensable.

Así, estableció que en este tipo de contratos la relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: **(i)** se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, **(ii)** no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, **(iii)** se acuerde un valor por honorarios prestados y, **(iv)** la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

Conforme a lo hasta aquí expuesto se logra colegir que el contrato de prestación de servicios se diferencia con el contrato laboral, básicamente en que en éste se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada¹.

3.2.2. De la primacía de la realidad sobre las formalidades

La primacía de la realidad sobre las formas hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53² de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero **contrato realidad**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. Alfonso María Vargas Rincón, Ref. 81001-23-33-000-2012-00066-01(1013-14), sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

² **"ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Así, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, cuando se celebren contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, el efecto normativo y garantizador del principio se concreta en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales –Art 25 CN-, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla, el cual puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.

Frente al tema el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de mayo de 2015³ expresa que para que pueda reconocerse el vínculo laboral entre las partes, desvirtuando la existencia de un contrato realidad, es del caso acreditar fehacientemente la presencia de los tres elementos que la componen, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

En pronunciamiento más reciente el H. Consejo de Estado⁴ señala que **además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta**, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Con base en lo anterior, se logra determinar que quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin que tenga

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez Ref. 680012331000200900636 01 Número Interno: 1230-2014, sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Rad. 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), sentencia del 04 de febrero de 2016

derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. Igualmente, que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo -Art. 53 C.P.-

Así las cosas, deben revisarse en cada caso las condiciones en las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer con el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso⁵.

3.3. Caso concreto:

La parte actora alega que la señora **GINNA CAROLINA JIMÉNEZ MURCIA** prestó sus servicios profesionales de abogada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante contratos sucesivos desde el 7 de mayo de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, realizando sus labores de manera permanente y habitual bajo las órdenes verbales y escritas impartidas por el nivel central, de donde los contratos de prestación de servicios celebrados encubrieron una verdadera relación laboral

Por su parte, la Entidad Demandada considera que de los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante, se determina que ella no fue nombrada ni posesionada en ningún cargo, como tampoco fue contratada bajo la modalidad de contrato de trabajo, ni como trabajadora oficial, por lo que mientras estuvo vinculada por la modalidad de prestación de servicios, en ningún momento cumplió funciones en algún cargo o empleo, por lo que la petición de reconocimiento de prestaciones sociales no puede ser despachado favorablemente porque de un contrato de prestación de servicios no nace tal derecho.

Ahora bien, a fin de resolver el problema jurídico planteado el Despacho comenzara por establecer con el material probatorio allegado al expediente, si la parte demandante

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. Alfonso María Vargas Rincón, Ref. 81001-23-33-000-2012-00066-01(1013-14), sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

demonstró los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral y de manera especial, la subordinación como requisito indispensable para su configuración o si en su defecto, lo que existió fue una relación eminentemente contractual conforme el numeral 3º del artículo 32 y 14 de la Ley 80 de 1993, sin derecho a prestación alguna. Para ello se analizarán las circunstancias básicas en que se suscribieron las distintas órdenes de prestación de servicios, para luego analizar cada uno de los elementos que componen la relación laboral aplicados al caso concreto.

Así, se encuentra que la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia suscribió sendos contratos de prestación de servicios con el Comandante de la Policía de Boyacá, así:

Contrato No.	Objeto	Valor	Forma y condiciones de pago	Plazo
18-7-20187-09	“LA CONTRATISTA se compromete con la DIRECCION DE SANIDAD – AREA DE SANIDAD DE BOYACÁ a prestar sus servicios como ABOGADA para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la dependencia que requiere los servicios, en los formatos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia en JEFATURA AREA DE SANIDAD BOYACÁ en las condiciones que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida”	“El presente contrato tiene un valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MONEDA CORRIENTE”	“LA DIRECCION DE SANIDAD – AREA SANIDAD BOYACÁ se obliga a pagar el valor del presente contrato al CONTRATISTA en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MONEDA CORRIENTE, o su equivalente por fracciones de mes según el caso.”	“El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de CUATRO (04) MESES contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única de que trata la CLAUSULA NOVENA del presente contrato y comunicación escrita por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA SANIDAD BOYACÁ, respecto de la iniciación de ejecución del contrato.”
18-7-20294-09	“ibídem”	“El presente contrato tiene un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.985.000) MONEDA CORRIENTE”	“LA DIRECCION DE SANIDAD – AREA SANIDAD BOYACÁ se obliga a pagar el valor del presente contrato al CONTRATISTA en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de UN MILLON	“El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de TRES (03) MESES Y VEINTICINCO (24) DÍAS contados a partir de la fecha de aprobación de la

			<p>QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.575.000) MONEDA CORRIENTE, o su equivalente por fracciones de mes según el caso.”</p>	<p>garantía única de que trata la CLAUSULA NOVENA del presente contrato y comunicación escrita por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA SANIDAD BOYACÁ, respecto de la iniciación de ejecución del contrato.”</p>
18-7-20005-10	“ibídem”	<p>“El presente contrato tiene un valor de CATORCE MILLONES SETENTA MIL –sic-”</p>	<p>“LA DIRECCION DE SANIDAD – AREA SANIDAD BOYACA se obliga a pagar el valor del presente contrato al CONTRATISTA en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.575.000) MONEDA CORRIENTE, o su equivalente por fracciones de mes según el caso.”</p>	<p>“El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de OCHO (08) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única de que trata la CLAUSULA NOVENA del presente contrato y comunicación escrita por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA SANIDAD BOYACA, respecto de la iniciación de ejecución del contrato.”</p>
ADICIÓN No. 1 del contrato 18-7-20005-10	Adiciona la cláusula tercera del contrato principal, esto es, la relacionada con el valor del contrato, así como el plazo de ejecución	<p>“Adicionar a la cláusula TERCERA del contrato principal No. 18-7-20005-10 de 2009, la suma de SEIS MILLONES TRESCUENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) distribuidos de la siguiente manera, TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS</p>		<p>“Ampliar el plazo de ejecución según la cláusula QUINTA del contrato principal en CUATRO MESES a partir de la carta de iniciación de labores de la presente adición”</p>

		<p>(\\$3.937.500) con vigencia 2010 y la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS</p> <p>(\\$2.362.500) con vigencia 2011, según Oficio número 3520 de fecha 4 de octubre de 2010 procedente de Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el cual autoriza el compromiso de las Vigencias Futuras para el año 2011, suma que no supera el 50% del valor del Contrato Inicial.”</p>		
18-7-20117-11	<p>“LA CONTRATISTA se compromete con la DIRECCION DE SANIDAD – AREA DE SANIDAD DE BOYACÁ a prestar sus servicios como ABOGADA para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la dependencia que requiere los servicios, en los formatos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia en JEFATURA AREA DE SANIDAD BOYACÁ en las condiciones que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida”</p>	<p>“El presente contrato tiene un valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.750.000) MONEDA CORRIENTE”</p>	<p>“LA DIRECCION DE SANIDAD – AREA SANIDAD BOYACÁ se obliga a pagar el valor del presente contrato al CONTRATISTA en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.575.000) MONEDA CORRIENTE, o su equivalente por fracciones de mes según el caso.”</p>	<p>“El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de DIEZ (10) MESES contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única de que trata la CLAUSULA NOVENA del presente contrato y comunicación escrita por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD – AREA SANIDAD BOYACÁ, respecto de la iniciación de ejecución del contrato.”</p>
MODIFICACION No. 1 del contrato 18-7-20117-11	<p>Adiciona el plazo de ejecución y el pago del Contrato No. 18-7-20117-11</p>	<p>“Adicionar la clausula TERCERA del contrato No. 18-7-20117-11 DE TRES MILLONES</p>	<p>“A partir del 01 de Enero del año 2012, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD – AREA DE SANIDAD BOYACÁ se obliga a pagar el valor pactado en</p>	<p>“Ampliar el plazo de ejecución del contrato 187-20117-11 de 2011 contenido en la clausula QUINTA, hasta el</p>

		<p>DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.276.000,00) para la vigencia 2012, suma que no supera el 50% del valor del Contrato Inicial.”</p>	<p>la presente acta al CONTRATISTA, en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, 1.638.000,00, o su equivalente por fracciones de mes según el caso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 525 del 26 de Julio de 2011 “por la cual se fijan los requisitos mínimos y honorarios para los contratos de prestación de servicios”, emanada de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”</p>	<p>VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2012”</p>
18-7-20059-12	<p>“LA CONTRATISTA se compromete con la DIRECCION DE SANIDAD – AREA DE SANIDAD DE BOYACÁ a prestar sus servicios como ABOGADA para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la Dependencia que requiere los servicios, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia en el AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ en las condiciones que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida”</p>	<p>“Para efectos legales y presupuestales, el presente contrato tiene un valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.561.000)”</p>	<p>“LA DIRECCION DE SANIDAD se obliga a pagar el valor del presente contrato al CONTRATISTA en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.638.000), o su equivalente por fracciones de mes según el caso.”</p>	<p>“El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de NUEVE (09) MESES Y QUINCE (15) DÍAS a partir de la Carta de Iniciación de Labores debidamente firmada y fechada por el Comando del Departamento de Policía de Boyacá previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos del contrato.”</p>
ADICIÓN No. 1 del contrato 18-7-20005-10		<p>“Adicionar a la Clausula TERCERA del Contrato Principal No. 18-7-20059-12</p>		<p>“Ampliar el plazo de ejecución según la clausula SEXTA en DOS (02)</p>

		de 2012, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (3.276.000,00) , con vigencia 2013, suma que no supera el 50% del valor del Contrato Inicial.”		MESES hasta el 28 de febrero de 2013⁶”
18-7-20164-13	“LA CONTRATISTA se compromete con la DIRECCION DE SANIDAD – AREA DE SANIDAD DE BOYACÁ a prestar sus servicios como ABOGADA para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la Dependencia que requiere los servicios, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia en el AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ en las condiciones que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida”	“Para efectos legales y presupuestales, el presente contrato tiene un valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.781.800) distribuidos de la siguiente manera NUEVE OCHOCIENTOS PESOS (\$9.445.800) para la vigencia 2013 y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.276.000) para la vigencia 2014, según oficio No. S-2013- 018935 DISAN-PLANE de fecha 24 de abril de 2013 donde se aprueban las vigencias futuras 2014”	“EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ – AREA DE SANIDAD se obliga a pagar el valor del presente contrato al CONTRATISTA en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.638.000), o su equivalente por fracciones de mes según el caso.”	“El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de SIETE (07) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS a partir de la Carta de Iniciación de Labores debidamente firmada y fechada por el Comando del Departamento de Policía de Boyacá previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos del contrato.”

6 DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA EN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, si bien fue concebido en un comienzo como un derecho propio de la relación laboral, constituye, en realidad, una protección a la mujer derivada del mandato de no discriminación, el derecho fundamental al mínimo vital y la especial protección a los menores (por nacer y recién nacidos). Los fundamentos constitucionales recién mencionados, así como la realidad colombiana caracterizada por la dificultad de acceder a puestos estables de trabajo, llevaron a la Corporación a concluir que la protección se extiende a cualquier opción de vinculación o ejecución de tareas productivas por parte de mujeres embarazadas o lactantes. La protección derivada de la estabilidad laboral reforzada se extiende entonces, sin lugar a dudas, a los vínculos originados en contratos u órdenes de prestación de servicios, con independencia de la naturaleza jurídica del empleador. T 598 de 2012

Ahora bien, se pasa a analizar, para el caso bajo estudio, cada uno de los elementos que componen una relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Este elemento hace referencia a que la labor encomendada en el contrato sea ejecutada por la persona que se comprometió a su realización, en otras palabras, que la misma sea efectuada por sí misma y no por intermediarios.

Al respecto, encuentra el Despacho que la señora Nancy Cabrejo Sánchez en la declaración presentada, al preguntársele si laboró en la dirección de Sanidad y si fue allí donde conoció a la señora Rodríguez Murcia señaló:

“si señora, la conozco porque desde hace diez años estoy trabajando en la ciudad de Tunja en el Área de Sanidad Boyacá”

Y al indagársele sobre las condiciones en que la demandante desempeñó sus labores, expresó:

“La doctora Ginna trabajó en horario igual que el mío de 8 a 12 y de 2 a 6 con sus funciones como asesora jurídica”

Por su parte, la señora Liliana Rojas Chaparro al preguntársele en su declaración si conoce a la demandante, desde cuándo y porque señaló:

“si la conozco aproximadamente hace seis años, la conocí cuando trabajamos en la dirección de sanidad aquí en Tunja.”

Al indagársele por el tiempo en que trabajaron y en que cargos, indicó:

“desde el 2010 que yo entre a trabajar a la policía hasta el 2013 que trabaje con ellos, yo me desempeñaba en el cargo de auditoria médica y ella estaba trabajando en la parte de asesoría jurídica de abogada con la policía”.

Sobre las condiciones en que la demandante desempeñó sus labores, expresó:

“nos encontrábamos en el trabajo todos los días cumpliendo el horario de 8 a 12 y de 2 a 6, su tema estaba muy relacionado con contratos, tutelas, etc, llegaban de Bogotá directrices para cumplir algunas actividades”

Así las cosas, conforme a lo indicado por las deponentes, quienes no obstante laboraron en cargos diferentes al de la actora, ejercieron sus funciones de manera concomitante con ella, se logra establecer que la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, asistía a las instalaciones del Área de Sanidad del Departamento de Boyacá de 8 a 12 y de 2 a 6, es decir que desempeñaba sus labores de manera directa, encontrándose acreditado el primero de los elementos para la configuración de una relación laboral.

De la remuneración

Respecto a la contraprestación que recibía la demandante a cambio de la prestación del servicio, se observa que en todas las órdenes de trabajo se estableció una forma de valor y pago por la prestación de los servicios anteriormente referidos.

Así se tiene que a folios 181 a 186, el Área de Sanidad del Departamento de Boyacá reporta los pagos efectuados a la señora Ginna Carolina desde el 7 de mayo de 2009 al 16 de julio de 2013. En el mismo sentido, en el documento denominado "*Informe general órdenes de pago*" arrojados por el Sistema Financiero Integrado de la Policía Nacional, se relaciona lo cancelado por el Área de Sanidad del Departamento de Boyacá a la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, por el tiempo comprendido entre el mes de mayo de 2009 al mes de marzo de 2014, los que encuentra el Despacho que comparados con los valores establecidos en las OPS suscritas, se comparece con los allí establecidos (fls. 187-192).

Acorde con lo anterior, se logra determinar que el elemento remuneración de la relación laboral, se encuentra presente en este asunto.

De la subordinación

Este elemento se ha configurado por la jurisprudencia existente sobre el tema, como el pilar para demostrar y establecer la existencia de una relación laboral, entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Para tal efecto, se ha determinado que la misma se presenta cuando el supuesto contratista no actúa de manera independiente sino que está supeditada a las órdenes y/o directrices del

contratante, lo que en últimas se traduce en que no puede realizar la labor contratada con total independencia del contratante.

Es preciso aclarar que el deber de probar los elementos esenciales de la relación laboral para su reconocimiento judicial, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, recae en el contratista (parte demandante), lo anterior obedece a que los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contemplan una presunción legal como lo hace el artículo 24 del CST, por el contrario, de manera expresa señalan que “en ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”.

Uno de los argumentos expuestos en el presente proceso para no reconocer la existencia de subordinación, hace referencia a la relación de coordinación de actividades entre contratante –Área de Sanidad de la Policía Nacional- y contratista –Ginna Carolina Jiménez- y no de una subordinación de ésta última frente a la entidad accionada.

Al respecto, encuentra el Despacho que el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2015⁷, aclaró que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, por lo que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Conforme a lo antes señalado, se tiene que para establecer la presencia del elemento subordinación es del caso comenzar por determinar si la demandante para el desempeño de sus labores, por orden impuesta del contratante, cumplía con horario; seguía sus directrices y órdenes para desarrollar la labor contratada o si las funciones

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Alfonso María Vargas Rincón. Rad. 81001-23-33-000-2012-00066-01(1013-14), sentencia del 22 de abril de 2015

realizadas se asemejaban a las realizadas por alguien de planta y si la labor era inherente al rol misional de la entidad.

Así tenemos que frente al **horario**, las señoras Nancy Cabrejo Sánchez y Liliana Rojas Chaparro en sus declaraciones, manifestaron que la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia desempeñaba sus labores de 8 a 12 y 2 a 6.

De igual forma se encuentra que el Jefe de Grupo Talento Humano DISAN en el numeral 4 del Oficio No. S-2015-011747/SUDIR – GUTAH – 29 del 19 de febrero de 2016, frente al horario establecido por la Dirección de Sanidad de la Policía señaló:

“La jornada laboral establecida por esta Dirección según las políticas de la dirección General de la Policía Nacional para el personal no uniformado de planta que cumple labores administrativas es de lunes a jueves de 07:30 a 12:30 y de 14:00 a 18:00 horas el día viernes es de 07:30 a 12:30 y 14:00 17:00 cumpliendo una jornada laboral de 44 horas semanales.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que el horario certificado por la Dirección de sanidad, para las personas que laboran en la Dirección General de la Policía Nacional es distinto al que indicaron los testigos les era impuesto por la dirección de Sanidad, pues mientras que para la primera se señaló un horario de lunes a jueves de **07:30 a 12:30 y de 14:00 a 18:00 horas el día viernes es de 07:30 a 12:30 y 14:00 17:00, las declarantes** señalaron que su horario así como el de la actora era de **8 a 12 y de 2 a 6 de lunes a viernes**, siendo del caso señalar que éstas fueron vinculadas con la Dirección de Sanidad mediante contrato de prestación de servicios conforme lo anotaron en su declaración.

De otra parte, al ser indagada por el apoderado de la parte actora frente a si había alguien que ejerciera control sobre el horario o jornada, la señora Nancy Cabrejo Sánchez en su declaración señaló:

*“los controles vienen de parte del jefe del área de sanidad **seguramente que hay funcionarios uniformados que se desempeñan para esas labores estrictas como son el señor o el funcionario uniformado de régimen interno y**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

A la misma pregunta la declarante Liliana Rojas Chaparro indicó:

“generalmente estaba la directora de la Clínica y aparte de eso el director de sanidad, pero en general digamos estaban pendientes a qué hora entraba y a qué horas salía uno” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo señalado por las declarantes, encuentra el Despacho que no hay certeza en relación con que existieran personas o funcionarios de la Dirección de Sanidad que ejercieran control sobre la jornada que dicen éstas, tenía que cumplir la actora en la entidad, así lo entiende el Despacho de las acepciones “*seguramente*” y “*generalmente*”, las que en el contexto en el que se expresan, no permiten al Despacho dar firmeza a lo señalado por ellas.

De otra parte, la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, al ser indagada por el apoderado de la parte accionada, en relación así durante el tiempo de ejecución de los contratos suscritos con la Dirección de Sanidad, si ejercía su labor como abogada de manera independiente, señaló:

“Cuando yo ingrese a la policía tenía unos cuantos procesos ejecutivos que yo pues tenía de antes porque yo tenía la cartera de un conjunto, cuando yo ingrese mi aspiración era seguir con mis procesos, pero pues de entrada ya no puede porque la mayor Jacqueline en ese momento me demandó tiempo completo, no obstante pues pude sustituir algunos procesos que llevaba otros no los pude sustituir como en ese momento estábamos en un sistema netamente escrito no necesitaba la presencia totalmente en los procesos, entonces si había que hacer laguna actuación, la hacía, la firmaba y alguna persona la llevaba, pero eso repito eran unos tres cuatro casos, ejecutivos no más, lamentablemente pues con el tiempo me revocaron los poderes porque no puede seguir atendiéndolos porque el trabajo en la policía me demandaba el cien por ciento del tiempo, entonces pues no, no pude llevar más procesos”

Al respecto establece el Despacho que, tal como lo reconoció la demandante en su declaración, al comenzar la relación con la Dirección de Sanidad de la Policía, ella tenía una oficina donde tramitaba procesos –ejecutivos- no relacionados con la dirección de sanidad, sin que de lo allí expuesto y del material probatorio arrojado al expediente, se pueda establecer que la Dirección de Sanidad hubiere prohibido a la actora, la gestión de procesos de manera independiente, contrario a ello, de lo manifestado por ésta en su declaración, se logra establecer que si bien es cierto dejó de tramitar dichos procesos, esto se debió al tiempo que le implicaba su labor en la Dirección de Sanidad más no –se insiste en ello-, por prohibición de la entidad.

Así, si bien la señora Ginna Carolina cumplía un horario en la entidad, no hay certeza si éste fue impuesto o si por el contrario fue decisión de la demandante permanecer en las instalaciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para cumplir con el objeto contratado, el cual, según dicho de la misma actora, le demandó más tiempo.

Sumado a ello entiende el Despacho que desde allí realizaba actuaciones distintas a las del objeto contractual, esto es, las relacionadas con los procesos que tramitaba de manera independiente, lo que se logra establecer de lo manifestado por la demandante en su declaración cuando señaló que por encontrarse en un sistema escritural que no requería su presencia para el trámite de procesos, ella realizaba y firmaba los escritos, los cuales mandaba con otras personas.

Ahora, frente a si la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, podía ausentarse de su sitio de trabajo, sin necesidad de pedir **permiso**, se encuentra que la señora Nancy Cabrejo Sánchez en su declaración señaló:

*“debía realizar el **formato** que está establecido para todo el personal incluyendo el personal de contrato, se debía diligenciar es un formato que existe y todos debemos realizarlo y entregarlo para que el jefe lo **apoye**” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Al respecto, la señora Liliana Rojas Chaparro, manifestó:

*“No, si tenía que solicitar permiso, de hecho nos entregaron un **formulario** para hacer la solicitud de permiso para salir en cualquier momento o ausentarse de ahí” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Esta última al ser indagada por el apoderado de la parte accionada frente a si en el lugar donde cumplían sus tareas existía algún tipo de dispositivo electrónico, un huellero o algún elemento para marcar tarjeta que demostrara el cumplimiento de un horario, la declarante señaló:

*“huellero como tal o algún dispositivo electrónico y eso **no había**, pero si hubo reuniones en las que la directora de la clínica nos planteó que el horario establecido era ese y que había que cumplirlo*

(...)

*No, no, **tampoco firmábamos libros** de, pero por ejemplo **eventualmente** si estaban llamando y preguntando si fulanita estaba, si salió, donde esta” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, no se encuentra probado que la señora Ginna Carolina realizara su labor en las instalaciones de la entidad, por imposición de la Dirección de Sanidad. Tampoco existe prueba alguna que permita demostrar que cuando ella se ausentó de la misma, diligenció el formulario o formato indicado por la entidad para el efecto, pues no se allegó al expediente documento alguno que diera

cuenta de ello. Sumado a lo anterior, se encuentra que la señora Nancy Cabrejo en su declaración indica que debían llenarse los mentados formularios para que "el jefe lo apoye", mas no para que el mismo fuera conferido por éste.

De igual forma, a folios 84 al 90 del cuaderno anexo, obra copia de sendos escritos dirigidos al Jefe del Área de Sanidad, mediante los cuales la demandante señala las razones de su inasistencia a la institución así, se encuentra que en memorial con fecha de recibido del 11 de octubre de 2011 (fls.84 y 87 cdrno anexo), la demandante señaló:

"Por medio del presente me dirijo a usted con el fin de poner en su conocimiento que el día 14 de octubre de 2011 debo atender diligencias personales indelegables, razón por la cual solicito excuse mi ausencia durante este día y tenga en cuenta dicha novedad para la deducción correspondiente a esa jornada"

En memorial con fecha de recibido del 15 de marzo de 2011 (fl. 88 cdrno anexo), la accionante indicó:

"por medio del presente y de manera respetuosa manifiesto al señor Mayor, que debido a problemas de salud me fue autorizada y programada desde el 0570272011 una colonoscopia para el 18 de marzo de 2011 con una preparación especial desde el día anterior, razón por la cual presenté excusas ante la imposibilidad de prestar mis servicios durante esos días. Lo anterior sin perjuicio de que se permita reponer posteriormente (en día sábado) las horas que correspondan para no causar traumatismos en la ejecución presupuestal de mi contrato."

De lo antes expuesto, encuentra el Despacho que la demandante mediante los mentados escritos, **simplemente informaba a la entidad cuando tenía que ausentarse por asuntos imprevistos, sin que obre en el expediente prueba alguna que dé cuenta que ella estaba obligada a hacerlo por imposición de la entidad, como tampoco que la entidad emitiera algún pronunciamiento sobre la situación puesta en su conocimiento, esto es negando o accediendo a ésta.**

Ahora, en relación a las labores que realizaba la demandante, es del caso manifestar que en el Certificado de Contrato de Prestación de Servicios de la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, suscrito por la Jefe de la Dirección del Área de Sanidad Boyacá (E), de fecha 20 de enero de 2014 (fls.73 74 cdrno anexo), se aludió a los contratos de prestación de servicios celebrados entre los años 2009 a 2013 y se señalaron como actividades a realizar:

Con el objeto de prestar sus servicios profesionales como ASESORA JURÍDICA, en la Clínica Regional Tunja, Área de Sanidad del Departamento de Policía Boyacá, para el desarrollo de las siguientes actividades.

1. Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios.
2. Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al CONTRATISTA para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción la misma en que se inicie el contrato.
3. Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera.
4. Ejercer su profesión con moral y ética.
5. Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales, estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la DIRECCIÓN DE SANIDAD para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
6. Rendir los informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados.
7. Aplicar el conocimiento profesional en las actividades a desarrollar, emitir conceptos que se requieran.
8. Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por si o por un tercero se cause a la administración o a terceros.
9. Obrar con lealtad y buena fé en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entramientos que puedan presentarse.
10. Es obligación del contratista cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa.
11. Los software desarrollados por el CONTRATISTA en virtud de la ejecución del objeto del presente contrato, serán propiedad exclusiva del contratante, y el CONTRATISTA cede a la Dirección de Sanidad cualquier derecho sobre el mismo de conformidad con la Ley.
12. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la POLICIA NACIONAL, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres.
13. Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual.
14. El contratista se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y SISTEDA)
15. La CONTRATISTA cuando en ejercicio de su profesión deba prescribir actividades y procedimientos médicos y medicamentos deberá acogerse a los Acuerdos 02 de 2001, 042 de 16.2005 y 046 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y a las Guías de Manejo establecidas y que se establezcan en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

De igual forma, se encuentra la declaración de la demandante quien al ser indagada por el apoderado de la parte accionada frente a si en el área jurídica estaba acompañada por personal de planta y si ejercía las mismas funciones que ellos, señaló:

“Bueno, había personal de planta y civil, en el tema, como abogados en sanidad aquí en Boyacá solo estaba yo, los otros estaban en Bogotá en la oficina de asuntos jurídicos de la Dirección de Sanidad, pero como jurídica de sanidad, solo estaba yo, obviamente el Departamento también tenía sus abogados que atendían otro tipo de temas, pero si lo miramos con relación a la Dirección de Sanidad, las funciones y las actividades eran las mismas que hacían en la oficina de Asuntos Jurídicos de la DISAN”.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de alegatos manifiesta que las funciones desempeñadas por la actora se compadecen con las establecidas en las Resoluciones Nos. 385 del 20 de mayo de 2011 y 507 del 20 de agosto de 2014. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la Resolución 507 no resulta aplicable al presente asunto, pues el último de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la Dirección de Sanidad, finalizó el 28 de febrero de 2014, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

Así, se encuentra que comparadas las funciones establecidas en la Resolución No. 385 de 2011 –a la que alude la actora- y la Resolución No. 2051 del 15 de junio de 2007 –la que resulta aplicable para los contratos suscritos antes del 2011-, con las establecidas en los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora, las mismas se encuentran establecidas de manera general lo que no permite hacer un análisis concreto de las especiales funciones que ella, en su calidad de abogada y para el ejercicio de su profesión, realizaba.

Entonces, no obstante lo manifestado por la demandante en su declaración, no existe medio de prueba adicional que permita determinar que existiera en la planta de la Dirección de Sanidad un cargo en el que se realizaran iguales o similares funciones a las que efectuaba la demandante, carga probatoria que correspondía a la parte actora para la prosperidad de sus pretensiones.

Al respecto, considera pertinente el Despacho señalar que frente a si en el desempeño de sus labores la demandante se encontraba sometida **a órdenes o directrices** de algún superior, la señora Nancy Cabrejo Sánchez sobre el tema, señaló:

“recibía órdenes como lo recibimos las, con las mismas órdenes del personal de planta, las ordenes eran emitidas por el jefe del área de sanidad en ese momento y se recibían ordenes también de parte del jefe del grupo de contratos”

La señora Liliana Rojas Chaparro al respecto indicó:

“claro las ordenes las daba el director de sanidad, el que estuviera ese momento en el cargo, hubo varios directores. Igualmente llegaban de Bogotá directrices y comunicados solicitando actividades para desarrollar o trabajos para entregar”

De igual forma, se encuentra constancia suscrita por el Secretario General de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional obrante a folio 91 del expediente, se señala que la señora Ginna Carolina Jiménez Murcia, permaneció en la ciudad de Bogotá en comisión de servicios del 1 al 4 de diciembre de 2010, en cumplimiento a la Directiva Administrativa Transitoria del Congreso Jurídico de la Policía Nacional (fl.91).

Así mismo, obra copia del Oficio No. S-2014 (sic) /ARAFI-GUTAH 40.45 del 13 de enero de 2014, (fl. 92), suscrito por el Subdirector de Sanidad de la Policía Nacional, en el que se indica:

“Teniendo en cuenta el Instructivo 022 del 17/08/2012 “Reglamentación de uniformes asistenciales y administrativos del personal de la Policía Nacional”, y la Guía No. 002 “De uniformes asistenciales y administrativos del personal de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”. De manera atenta me permito informar al personal No uniformado perteneciente a la Dirección de Sanidad que labore en áreas administrativas, portará traje de calle para mujeres y corbata para hombres de lunes a jueves los días viernes podrá utilizar sport elegante; igualmente se informa que queda prohibido el uso de tenis, zapatilla, jeans en el sitio de trabajo.”

También aparece la copia del Oficio No. D-2012-1120/JEFAT-GGRSO-29 del 29 de junio de 2012, suscrito por el Jefe de Área de Sanidad, dirigido entre otros a la señor Ginna Jiménez Murcia (fl. 93), en el que se indica:

“En cumplimiento a la Directiva Administrativa Transitoria N. 082 /SUDIR - DISAN 23.2 “IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE RIESGO PSICOSOCIAL”, se cita al personal mencionado anteriormente, el día 12 de Julio de 2012 a la 8:00 AM en el Auditorio el COLEGIO NUSEFA, para dar ejecución a la actividad programada por la Dirección de Sanidad” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente obra copia del Oficio No. D-2012-01389/JEFAT-GRUAD-29 del 2 de agosto de 2012, suscrito por el Jefe de Área de Sanidad, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia (fl. 117), en el que se indica:

“(…)

Asunto: cumplimiento mensual Gestión Costos en Salud

En cumplimiento a lo establecido en el Instructivo No. 054 DISAN-AGESA-GRUSE del 27/12/110 "Gestión de Costos en Salud" el cual determina una orientación para la depuración de resultados y optimización de los recursos que permitan a la Administración tomar decisiones para el aseguramiento de los servicios de salud en forma coherente, asertiva y evaluando el costo — beneficio sin detrimento de la calidad para fortalecer el marco conceptual y estructural que soporte los resultados y análisis de costos a nivel nacional. El MÓDULO DE COSTOS tiene como finalidad generar consulta y reportes para análisis estadístico y toma de decisiones en relación al comportamiento del costo para la optimización y aplicación de recursos. En observancia de lo anterior deben adelantar las siguientes acciones, así:

- ✓ Diligenciar mensualmente los formatos "Insumos" y "procedimientos". Para "Insumos", consultar la planilla "Maestro de Insumos", el código del insumo, la presentación comercial y la unidad mínima de medida. Para el formato "procedimientos" tener en cuenta la planilla de CUPS. Los insumos y procedimientos que no tengan códigos favor relacionarlos al final del formato.
- ✓ Entregar los formatos diligenciados los dos primeros días hábiles de cada mes en medio magnético al correo disan.deboy-costos@policiaciont.com confirmando el recibido. Talento Humano informará en medio magnético, el primer día hábil de cada mes el parte geonumérico y las novedades (vacaciones, incapacidades receso e iniciación de contratos, reubicación...) del personal de planta uniformado, no uniformado y contratistas por prestación de servicios del Área de Sanidad.
- ✓ Ginecología, Optometría, Psicología y Medicina General entregaran los formatos consolidados de insumos y procedimientos a la Jefe Ana Lucía Espinel.
- ✓ La Jefatura de la clínica dispondrá lo pertinente para que la Guardia consolide y reporte mensualmente sus insumos y procedimientos.
- ✓ Las terapistas organizarán internamente el mecanismo de recolección de dicha información para entregar un consolidado por respiratoria, física y ocupacional ajeno a quien lidere actualmente dicho proceso.
- ✓ La funcionaria de Costos entregará en medio magnético los formatos y la información necesaria para el reporte mensual de esta información y concederá las explicaciones necesarias y suficientes para tal fin.

El responsable de Costos resolverá las inquietudes que surjan al respecto

Así mismo, se encuentra el Oficio No. D-2012-1822/JEFAT-GRUAD-29 del 20 de septiembre de 2012 (fl. 118), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia, en el que se indica:

“Asunto: Sensibilización y Capacitación Brigadas de Emergencias

En cumplimiento al Decreto 919 de 1989 "Por la cual se Establece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" y en ejecución del Plan Operativo de Salud Ocupacional de la Policía Nacional, me permito informar que se adelantó gestión con el cuerpo de bomberos, el cual realizara dos jornadas de capacitación a la que asistirá como integrante de brigada el próximo Jueves 27/09/12 a las 8:00 am hasta las 12:00 del medio día y el Viernes 28/09/2012 a las 2:00 pm sin conocimiento de hora final en la Estación del Cuerpo de Bomberos — Calle 22 No. 6-22 de Tunja.

Se cancelaran agendas y el tiempo corresponderá al cumplimiento de actividades administrativas.

Esta actividad será de estricto cumplimiento para todos y cada uno de los integrantes notificados.” (negrilla fuera de texto).

Obra también el Oficio No. S-2012-1878/JEFAT-GRUAD.29 del 2 de octubre de 2012 (fl. 119), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia, en el que se indica:

“Asunto: entrega proceso Prestación de Servicios de Salud

Me permito entregar las nuevas versiones de la caracterización del proceso y los procedimientos del proceso “PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD”, así:

(...)

Como líderes de los procesos socializaran dicha información con su equipo de trabajo y como soporte entregaran acta a Garantía de Calidad el día 22/10/2012 a las 10 am y conservaran copia en su archivo de gestión. Recordar que es nuestro deber conocer y aplicar los procedimientos en la gestión del día a día, esta información es susceptible de ser verificada por los organismos de control internos y externos.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En el Oficio No. S-2012-2123/JEFAT-GUGER-29 del 25 de octubre de 2012 (fl. 120), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia, se indica:

“Asunto: citación sesión Octubre, Subcomité Local Mejoramiento Gerencial,

En cumplimiento a lo establecido en el Instructivo No. 04 DEBOY-GRUSA del 01/02/12 “SUBCOMITÉ LOCAL DE MEJORAMIENTO GERENCIAL ÁREA DE SANIDAD BOYACÁ” y la Resolución No. 010 del 11/01/12 “Por la cual se reorganizan los Subcomités de Mejoramiento Gerencial en la Dirección de Sanidad, reemplazando los denominados subcomités de coordinación del sistema de control interno y de calidad, se determinan los lineamientos para la integración y funcionamiento del subcomité (s) regional y locales”, me permito informar que el próximo Lunes 29/10/12, asistirá a la sesión del Subcomité Local de Mejoramiento Gerencial (antes Control Interno y de Calidad), de 3 a 5 pm aula de proyecciones (CIP detrás de la Virgen) en el colegio Nuestra Señora de Fátima NUSEFA.

Se cancelarán agendas y el tiempo corresponderá al cumplimiento de actividades administrativas.

Recordar que por necesidades del servicio podrá delegar la asistencia a la reunión del Comité en el funcionario que ejerza las funciones en ausencia del titular. La inasistencia sin justificación será considerada como causal de mala conducta (artículo 8 Decreto 1826 de 1994 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 87 de 1993”).” (negrilla fuera de texto)

Se encuentra el Oficio No. S-2012-2723/JEFAT-GRUGER-29 del 5 de diciembre de 2012 (fl. 122), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia, en el que se indica:

“Asunto: cumplimiento cronograma Subcomité Local Mejoramiento Gerencial

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-040
 Demandante: Ginna Carolina Jiménez Murcia

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Departamento de Policía de Boyacá - Área de Sanidad Boyacá

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 2610 del 29/07/11 "Por la cual se reorganizan los subcomités de mejoramiento gerencial en la Policía Nacional, reemplazando los denominados subcomités de coordinación del sistema de control interno y de calidad, se determinan los lineamientos para la integración y funcionamiento de los subcomités central, regionales y locales de mejoramiento gerencial" y específicamente lo estipulado en el artículo 10 "forma de reuniones del subcomité de mejoramiento gerencial", me permito informar el cronograma de las sesiones que el Área de Sanidad Boyacá adelantará durante el 2013, así:

No. SESION	FECHA	OBSERVACIONES
1	Miércoles 20 Febrero 2013	Asistencia obligatoria
2	Miércoles 20 Marzo 2013	
3	Miércoles 24 Abril 2013	
4	Miércoles 12 Junio 2013	
5	Miércoles 31 Julio 2013	
6	Miércoles 11 Septiembre 2013	
7	Miércoles 30 Octubre 2013	
8	Miércoles 11 Diciembre 2013	

Cada uno de ustedes como líderes de proceso serán citados por escrito a las sesiones programadas.

Recordar que por necesidades del servicio podrá delegar la asistencia a la reunión del Comité en el funcionario que ejerza las funciones en ausencia del titular. La inasistencia sin justificación será considerada como causal de mala conducta (artículo 8 Decreto 1826 de 1994).

De igual forma el Oficio No. S-2013-0044/JEFAT-GUGER-29 del 15 de enero de 2013 (fl. 123), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia, en el que se indica:

"Asunto: citación sesión Febrero, Subcomité Local Mejoramiento Gerencial,

En cumplimiento a lo establecido en el Instructivo No. 04 DEBOY-GRUSA del 01/02/12 "SUBCOMITÉ LOCAL DE MEJORAMIENTO GERENCIAL ÁREA DE SANIDAD BOYACA" y la Resolución No. 010 del 11/01/12 "Por la cual se reorganizan los Subcomités de Mejoramiento Gerencial en la Dirección de Sanidad, reemplazando los denominados subcomités de coordinación del sistema de control interno y de calidad, se determinan los lineamientos para la integración y funcionamiento del subcomité (s) regional y locales", me permito informar que el próximo Miércoles 20/02/13, asistirá a la sesión del Subcomité Local de Mejoramiento Gerencial (antes Control Interno y de Calidad) de 3 a 5 pm, en el colegio Nuestra Señora de Fátima NUSEFA (se confirmará el número del salón).

Se cancelarán agendas y el tiempo corresponderá al cumplimiento de actividades administrativas,

Recordar que por necesidades del servicio podrá delegar la asistencia a la reunión del Comité en el funcionario que ejerza las funciones en ausencia del titular. La inasistencia sin justificación será considerada como causal de mala conducta (artículo 8 Decreto 1826 de 1994 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 87 de 1993") (negrilla fuera de texto).

Así mismo el Oficio No. S-2013-3347/JEFAT-GARCA-29 del 13 de diciembre de 2013 (fl. 124), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Ginna Jiménez Murcia, en el que se indica:

“Asunto: Envío Cronograma Comités año 2014.

De acuerdo con lo dispuesto en la “Guía de Trabajo Auditores Guía para el Plan de Trabajo Jefes de Sanidad y Auditores de Calidad Nivel Nacional 2009”:

*Los comités son instrumentos establecidos en las organizaciones con el fin de hacer seguimiento a procesos ó temas de importancia, por lo cual, en el marco de la Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención se consideran un mecanismo valioso que contribuye al seguimiento y retroalimentación de la calidad generando información para la puesta en marcha de acciones correctivas ó preventivas y complementando las otras herramientas metodológicas antes referenciadas; se adjunta el cronograma para la vigencia del año 2014, **de asistencia Obligatoria.***

Se cancelarán las agendas y el tiempo corresponderá al cumplimiento de actividades administrativas.

Recordar que por necesidades del servicio podrá delegar la asistencia a la reunión del Comité en el funcionario que ejerza las funciones en ausencia del titular. La inasistencia sin justificación será considerada como causal de mala conducta (artículo 8 Decreto 1826 de 1994 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 87 de 1993”)” (negrilla fuera de texto)

Igualmente copia del cronograma Sesión Comités año 2014 del Área de Sanidad de la Policía Nacional (fl.125)

Copia del Oficio No. S-2014-0016/JEFAT-GUGER-80 del 7 de enero de 2014 (fl. 126), suscrito por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá, dirigido entre otros a la señora Giña Jiménez Murcia, en el que se indica:

“Asunto: cronograma Subcomité Local Mejoramiento Gerencial -2014

“De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 00753 del 28/02/13 “Por la cual se reorganizan los Subcomités Central, Regionales y Locales de Mejoramiento Gerencial de la Policía Nacional y se determinan los lineamientos para su integración y funcionamiento” y específicamente lo estipulado en el Artículo 4. “Periodicidad de las reuniones ordinarias de los Subcomités Central, Regionales y Locales de Mejoramiento Gerencial”, ...“se reunirán en forma ordinaria cuatro (4) veces al año, es decir una (1) vez por trimestre...” y lo establecido en el Parágrafo 5. “La inasistencia sin justificación a las reuniones de los Subcomités Central, Regionales y Locales de Mejoramiento Gerencial, será considerada como causal de mala conducta”, me permito informar el cronograma de las sesiones que el Área de Sanidad Boyacá adelantará durante el 2014, así:

No. SESIÓN	FECHA	OBSERVACIONES
1	Miércoles 19 Marzo 2014	<u>Asistencia Obligatoria</u>
2	Miércoles 25 Junio 2014	

No. SESIÓN	FECHA	OBSERVACIONES
3	Miércoles 24 Septiembre 2014	<u>Asistencia Obligatoria</u>
4	Miércoles 10 Diciembre 2014	

Cada uno de ustedes como líderes de proceso, asistirán a las sesiones programadas y coordinarán con Central de Citas y previa aprobación por parte de la Jefatura del ESPIM Clínica Tunja, la cancelación de Agendas.

Recordar que por necesidades del servicio podrá delegar la asistencia a la reunión del Comité en el funcionario que ejerza las funciones en ausencia del titular. La inasistencia sin justificación será considerada como causal de mala conducta (artículo 8 Decreto 1826 de 1994).” (subrayado fuera de texto).

De otra parte, se encuentra que la señora Jiménez Murcia, al indagársele si se le habían hecho llamados de atención, señaló:

“si señora habían llamados de atención, no eran constantes, pero si hubo en una oportunidad un llamado de atención de un mayor que era el jefe de sanidad, el mayor Tovar porque hubo como una diferencia de criterios, entonces yo llamaba siempre a Bogotá, porque en Bogotá hay una oficina de asuntos jurídicos que es como la cabeza de esa área, entonces yo cuando tenía alguna duda y llamaba allá y el jefe de sanidad en esa oportunidad me llamo la atención por haber llamado a Bogotá y de hecho me dijo que yo no tenía porque llamar a Bogotá, que si yo tenía alguna duda era con él, osea que todo era con él, ese fue el único llamado de atención que yo recuerde, de resto pues la verdad yo cumplía con mis trabajos y mis actividades con esmero entonces no había lugar a mayores llamados de atención.”

De lo hasta aquí expuesto, se encuentra demostrado que para la realización de sus labores, la demandante debía atender lo manifestado por el Jefe de la Dirección de Sanidad de Tunja, el personal responsable del área de contratos y las directrices que llegaran de Bogotá, lo que no basta para establecer que existió una subordinación, pues las mismas se pueden establecer como aquellas necesarias para el cumplimiento del objeto contractual y no como órdenes dadas dentro de una relación laboral, sumado a que así se estableció dentro del clausulado de los contratos celebrados.

Así se tiene que, entre las actividades a realizar establecidas en los contratos de prestación de servicios, se encuentra la de asistir a comités administrativos o disciplinarios. Ahora bien, entre las labores que dice la demandante le tocaba efectuar a órdenes del Jefe de Sanidad o de funcionarios de Bogotá se encuentran enlistadas la asistencia a varios comités, lo que en sentir de este Despacho no corresponde en realidad al cumplimiento de órdenes, sino a la coordinación de actividades que debía hacerse entre contratante y contratista, para la consecución del objeto contractual.

Así las cosas, acorde con lo antes expuesto, considera este Despacho que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que manifiesta la demandante existió en la ejecución del contrato de prestación de servicios, pues **no se evidencia de manera cierta el cumplimiento de órdenes o directrices**

impartidos por la accionada, frente a la manera, forma y/o temporalidad en que la señora Jiménez Murcia debía ejecutar su labor como asesor jurídico, como tampoco que la labor para la que fue contratada se enmarcara dentro del roll misional de la entidad⁸, lo que debió ser probado por la parte actora.

Al respecto, el H. Consejo de estado en sentencia del 4 de febrero de 2016⁹, señaló:

“Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

(...)

En ese orden, encuentra la Sala que la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del roll misional de la entidad, siendo ésta precisamente una condición para suscribir contratos de prestación de servicios, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos, (...)” (negrilla y subrayado fuera de servicio).

Así las cosas, al no encontrarse demostrados la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, básicamente, la relacionada con la subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, no se logra establecer la existencia de una relación laboral entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la accionante, por lo que han de negarse las pretensiones de la demanda.

3.4. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

⁸ “La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”, extraído de la página de la Policía Nacional www. Policía.gov.co

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), sentencia del 4 de febrero de 2016.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente sería imponer la correspondiente condena en costas a la parte actora como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., sin embargo como en el presente caso la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no acredita haber incurrido en gasto alguno, no se hará reconocimiento al respecto. Esto de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2014, en la que aclaro el tema de las costas en el sentido de que *“el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.”*¹⁰

¹⁰ Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

“De la condena en costas.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho¹²¹. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso¹⁸¹ y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses¹²¹.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador²⁰, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.

Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

Por tal motivo, y en virtud a que el A – quo condenó a la parte demandada en un “(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)”, omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP y de conformidad con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Cuarto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez